Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **27 ABRIL 2022**

PROCESO No.	253074003003 202000283 00
CLASE	PERTENENCIA
DEMANDANTE	DIANA ELIZABETH APONTE MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO	MARIO SANTIAGO YEDO Y OTROS

En atención a lo solicitado en escrito que antecede, el Despacho ordena a la parte solicitante estarse a lo resuelto en auto de fecha 17 de marzo de 2022, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia y se ordenó la devolución de los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

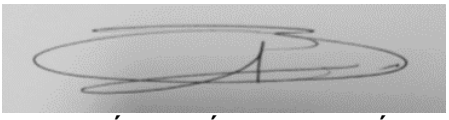

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, **27 ABRIL 2022**

PROCESO No.	25307-40-03-003-2021-00013-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PROSPERANDO LTDA
DEMANDADO	GLADYS NÚÑEZ ORTÍZ Y OTRO.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante en contra del auto proferido el pasado 25 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES

El juzgado mediante providencia del 25 de febrero de 2022, resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al no haberse dado cumplimiento a la orden dispuesta en el auto proferido el 28 de octubre de 2021, en donde se ordenó a la demandante acreditar la gestión realizada para lograr la notificación del extremo pasivo de la acción.

Inconforme con lo decidido en la citada providencia, el apoderado judicial del demandante interpuso un recurso de reposición contra la misma.

CONSIDERACIONES

Sabido es, que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que emitió la decisión la revise y corrija los errores de juicio, como consecuencia de lo cual podrá ser revocada, modificada o adicionada, según sea el caso que corresponda.

Ahora bien, señala en esta oportunidad el recurrente que no es acertado por este juzgador decretar la sanción contemplada en el artículo 317 del CGP, por cuanto sí se dio cumplimiento con la orden dispuesta en el proveído emitido el pasado 28 de octubre de 2021, tal como se acredita con la guía del envío de la notificación personal realizada a los demandados los días 2 y 4 de agosto de 2021.

Descendiendo en el estudio de censura impetrada, itérese que el desistimiento tácito está consagrado en nuestra legislación adjetiva como:

> "*Una figura de naturaleza sancionatoria, por cuanto al aplicarla el Juez castiga la inejecución o negligencia del demandante o de aquel que incoa un trámite procesal olvidando el consecuente impulso, cuya finalidad es efectivizar los principios de eficacia, economía y celeridad procesal en la administración de justicia. Para tal efecto la norma exige una requisitoria sin la cual no es posible proceder a la terminación anormal del proceso, siendo esencial: (i) que se trate de una carga exclusiva de la parte que agitó el trámite, (ii) el requerimiento con auto para que la cumpla indicando claramente la actuación pendiente, y (iii) el otorgamiento de un plazo de 30 días hábiles para el efecto."*[1]

Puestas, así las cosas, mírese como en el *sub-exámine,* bien pronto se advierte el cumplimiento de los requisitos esenciales para la procedencia de la terminación anormal del proceso por haber operado la figura del desistimiento tácito, por cuanto se encuentra probado de los documentos que obran en el expediente que:

[1] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Civil Familia, Auto del 24 de mayo de 2016, Radicado 2015-00030-01.

Como primer aspecto, la carga impuesta en auto del 28 de octubre de 2021, está única y exclusivamente en cabeza de la parte demandante, pues es a aquella a quien le interesa procurar la notificación de la parte demandada, para así continuar con el trámite adelantado y lograr la efectividad de los derechos que se alegan incumplidos en el interior del presente asunto.

Respecto del segundo y tercer requisito, se observan cumplidos por cuanto el auto del 28 de octubre pasado fue claro, cuando ante la ausencia en el expediente de trámite adelantados por la parte actora para lograr la notificación personal de los demandados, la requirió para que acreditara las gestiones realizadas a efectos de lograr dar cumplimiento a la orden que inicialmente le había sido impuesta en la providencia que libró el mandamiento de pago deprecado, concediéndole el plazo de 30 días para su cumplimiento, so pena de declarar la terminación del proceso.

No obstante, surtido el término concedido a la parte demandante para el cumplimiento de la memorada carga, ésta no presentó documento o manifestación alguna tendiente a demostrar el acatamiento de la orden impuesta, sin que sean de recibo las aclaraciones realizadas en la censura endilgada, pues no le es posible al demandante excusarse alegando como fundamento una actuación previa a la imposición del mismo mandato, ello como quiera que le era exigible al demandante agotar cualquier otro medio idóneo, que sirviera para encontrar alguna otra dirección de notificación física o digital de los demandados, tal como hubiera sido la consulta en la base de datos del ADRES y/o en las entidades promotoras o prestadoras del servicio público de salud, o en otras bases de datos públicas como lo son las secretarias de movilidad, el RUAF. el SIMIT, entre otras.

Razonamientos anteriores, por los cuales este Despacho no encuentra fundamento alguno para la procedencia de la censura elevada, lo que impone mantener la decisión aquí atacada por lo que, en virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO. Negar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 25 de febrero de 2022, conforme se motivó, y, en consecuencia, por secretaría dése cumplimiento a lo ordenado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN[2]
JUEZ

JLMR

[2] Firma digital de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, **27 ABRIL 2022**

PROCESO No.	25307-40-03-003-2021-00013-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PROSPERANDO LTDA
DEMANDADO	HERMINIA HERRERA MARTÍNEZ

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante en contra del auto proferido el pasado 25 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES

El juzgado mediante providencia del 25 de febrero de 2022, resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al no haberse dado cumplimiento a la orden dispuesta en el auto proferido el 4 de noviembre de 2021, en donde se ordenó a la demandante acreditar la gestión realizada para lograr la notificación del extremo pasivo de la acción.

Inconforme con lo decidido en la citada providencia, el apoderado judicial del demandante interpuso un recurso de reposición contra la misma.

CONSIDERACIONES

Sabido es, que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que emitió la decisión la revise y corrija los errores de juicio, como consecuencia de lo cual podrá ser revocada, modificada o adicionada, según sea el caso que corresponda.

Ahora bien, señala en esta oportunidad el recurrente que no es acertado por este juzgador decretar la sanción contemplada en el artículo 317 del CGP, por cuanto si se dio cumplimiento con la orden dispuesta en el proveído emitido el pasado 4 de noviembre de 2021, tal como se acredita con la guía del envío de la notificación personal realizada a los demandados los días 28 de julio de 2021.

Descendiendo en el estudio de censura impetrada, itérese que el desistimiento tácito está consagrado en nuestra legislación adjetiva como:

> "*Una figura de naturaleza sancionatoria, por cuanto al aplicarla el Juez castiga la inejecución o negligencia del demandante o de aquel que incoa un trámite procesal olvidando el consecuente impulso, cuya finalidad es efectivizar los principios de eficacia, economía y celeridad procesal en la administración de justicia. Para tal efecto la norma exige una requisitoria sin la cual no es posible proceder a la terminación anormal del proceso, siendo esencial: (i) que se trate de una carga exclusiva de la parte que agitó el trámite, (ii) el requerimiento con auto para que la cumpla indicando claramente la actuación pendiente, y (iii) el otorgamiento de un plazo de 30 días hábiles para el efecto."*[1]

[1] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Civil Familia, Auto del 24 de mayo de 2016, Radicado 2015-00030-01.

Puestas, así las cosas, mírese como en el *sub-exámine,* bien pronto se advierte el cumplimiento de los requisitos esenciales para la procedencia de la terminación anormal del proceso por haber operado la figura del desistimiento tácito, por cuanto se encuentra probado de los documentos que obran en el expediente que:

Como primer aspecto, la carga impuesta en auto del 4 de noviembre de 2021, está única y exclusivamente en cabeza de la parte demandante, pues es a aquella a quien le interesa procurar la notificación de la parte demandada, para así continuar con el trámite adelantado y lograr la efectividad de los derechos que se alegan incumplidos en el interior del presente asunto.

Respecto del segundo y tercer requisito, se observan cumplidos por cuanto el auto del 4 de noviembre pasado fue claro, cuando ante la ausencia en el expediente de trámite adelantados por la parte actora para lograr la notificación personal de los demandados, la requirió para que acreditará las gestiones realizadas a efectos de lograr dar cumplimiento a la orden que inicialmente le había sido impuesta en la providencia que libró el mandamiento de pago deprecado, concediéndole el plazo de 30 días para su cumplimiento, so pena de declarar la terminación del proceso.

No obstante, surtido el término concedido a la parte demandante para el cumplimiento de la memorada carga, ésta no presentó documento o manifestación alguna por su parte tendiente a demostrar el acatamiento de la orden impuesta, sin que sea de recibo las aclaraciones realizadas en la censura endilgada, como quiera que lo requerido fue la realización de la notificación por aviso de la que trata el artículo 292 del CGP, razón por la cual, no resulta viable excusarse de la sanción impuesta en la realización de la notificación personal (Art. 291 *ibídem*), ello como quiera que no resultaría lógico requerir a la parte demandante para que nuevamente aportara constancia de la realización de un acto del cual este despacho ya tenía conocimiento[2].

Razonamientos anteriores, por los cuales este Despacho no encuentra fundamento alguno para la procedencia de la censura elevada, lo que impone mantener la decisión aquí atacada, por lo que, en virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE

PRIMERO. Negar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 25 de febrero de 2022, conforme se motivó.

SEGUNDO. Por secretaría dése cumplimiento a lo ordenado en la providencia emitida el 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

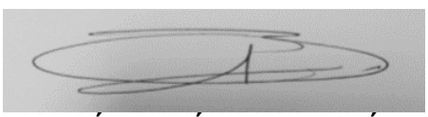

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN[3]
JUEZ

JLMR

[2] Archivo 9, cuaderno 1 del expediente digital.
[3] Firma digital de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **27 ABRIL 2022**

PROCESO No.	253074003003 202100021 00
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DORIS MURIEL CASTAÑEDA
DEMANDADO	ANA DOLLY ROMERO OLIVERO

De conformidad con la petición que antecede, páguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

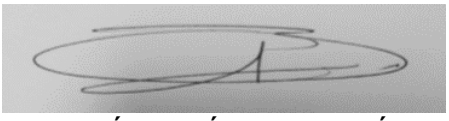

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, **27 ABRIL 2022**

PROCESO No.	25307-40-03-003-2021-00175-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S.
DEMANDADO	DIANA MARCELA URREA RAMÍREZ O OTRAS

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante en contra del auto proferido el pasado 25 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES

El juzgado mediante providencia del 25 de febrero de 2022, resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al no haberse dado cumplimiento a la orden dispuesta en el auto proferido el 29 de octubre de 2021, en donde se ordenó a la demandante acreditar la gestión realizada para lograr la notificación del extremo pasivo de la acción.

Inconforme con lo decidido en la citada providencia, la parte ejecutante interpuso un recurso de reposición contra de la misma, al considerar que no era viable decretar la terminación de la actuación por encontrarse pendientes las respuestas a las medidas cautelares decretadas y comunicadas a la Oficina de Unidad Especial de Pensiones de la Gobernación de Cundinamarca – Zona respectiva.

CONSIDERACIONES

Sabido es, que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que emitió la decisión la revise y corrija los errores de juicio, como consecuencia de lo cual podrá ser revocada, modificada o adicionada, según sea el caso que corresponda.

Revisada la censura elevada en contra la anterior providencia, se advierte por parte de este despacho que le asiste razón a la censura interpuesta por parte del apoderado actor, toda vez que el inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 del CGP, expresamente indica: *"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."*

De conformidad con el citado artículo y una vez analizados los argumentos expuestos por la parte ejecutante, observa este Administrador de Justicia que, en efecto, no había lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que para la fecha en la que se realizó el requerimiento que conllevó a decretar dicha terminación, aún no se había consumado la práctica de las cautelas decretadas en el auto emitido el 13 de mayo de 2021[1], esto es, el embargo de las pensiones de las demandadas María Nohema Barrera de Perdomo y María Teresa Jaramillo López.

Así las cosas, como quiera que las razones argüidas son suficientes para variar la decisión adoptada, el Despacho revocará en su integridad la providencia judicial atacada y ordenará requerir a la Gobernación de Cundinamarca para que dé respuesta a las cautelas ordenadas, so pena de iniciarse el incidente sancionatorio a efectos de imponerse las sanciones pecuniarias contenidas en el parágrafo 2° del artículo 593 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

---

[1] Archivo PDF 2, cuaderno 2 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO. Revocar el auto proferido el 25 de febrero de 2022, conforme se expuso en la parte considerativa; por lo tanto, se deja sin efectos la terminación decretada en el mencionado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN[2]
JUEZ (2)

JLMR

[2] Firma digital de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, **27 ABRIL 2022**

PROCESO No.	25307-40-03-003-2021-00175-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S.
DEMANDADO	DIANA MARCELA URRÉA RAMÍREZ O OTRAS

Atendiendo la decisión emitida en el cuaderno 1° de la presente actuación, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir por última vez al **Pagador – Oficina de Unidad Especial de Pensiones de la Gobernación de Cundinamarca** y a la **Gobernación de Cundinamarca** para que, dentro de los 15 días contados a partir de la notificación por correo electrónico de la presente providencia, den cumplimiento a las ordenes emitidas por este despacho en auto del 13 de mayo de 2021, las que fueron comunicadas mediante correos remitidos los días 1 y 8 de junio siguientes. Por secretaría comuníquese y apórtese copia de los oficios y correos enviados, déjese copia del acuse de recibido en el expediente.

Adviértaseles que, ante el incumplimiento de la anterior orden, se dispondrá la apertura del incidente sancionatorio y la compulsa de copias a las entidades de control y la Fiscalía General de la Nación, para el inicio de los procesos disciplinarios y penales correspondientes por el delito y conducta sancionable de fraude a resolución judicial.

SEGUNDO. En caso de incumplimiento de la orden anterior, se ordena que por secretaría se abra cuaderno aparte con copia de esta providencia y de las demás actuaciones que tengan que ver con el incumplimiento de las ordenes emitidas en el auto del 13 de mayo de 2021 por parte del **Pagador – Oficina de Unidad Especial de Pensiones de la Gobernación de Cundinamarca** y del **Gobernador de Cundinamarca**, esto con el fin que se surta el trámite señalado en el artículo 59 de la ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 44 del CGP.

TERCERO. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los 30 días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, aporte constancia de la entrega o del trámite que se le dio al oficio No. 1218 del 27 de mayo de 2021, el que fue remitido a la apoderada actora vía correo electrónico el pasado 8 de junio de 2021. Lo anterior, so pena de decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

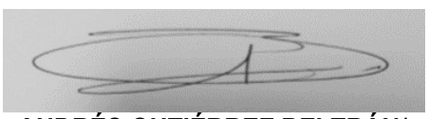

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN[1]
JUEZ (2)

JLMR

[1] Firma digital de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, **27 ABRIL 2022**

PROCESO No.	25307-40-03-003-2021-00207-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BARÓN LIÉVANO PUENTES
DEMANDADO	LEIDY MAYERLY SÁNCHEZ TRIANA Y OTRO

Atendiendo los oficios que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Agregar y poner en conocimiento de los intervinientes los oficios remitidos por Banco de Occidente S.A., Banco Falabella S.A., Banco Caja Social S.A., Bancolombia S.A., Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco GNB Sudameris S.A., Banco BBVA Colombia, en los que se da cuenta de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

SEGUNDO. Agregar y poner en conocimiento de las partes intervinientes el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula 157-5414, en el que consta la inscripción de la medida de embargo decretada.

TERCERO. Previo a decretar el secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 157-5414, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los 20 días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, aporte copia de la última escritura pública del bien, en la que consten sus linderos y colindantes, así como también certificado de nomenclatura expedido por la Oficina de Planeación de Fusagasugá (Cundinamarca), so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito de la medida cautela y ordenar su levantamiento, conforme al artículo 316 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

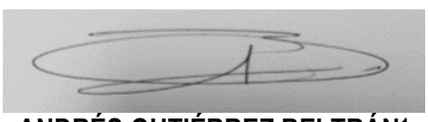

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN[1]
JUEZ

JLMR

[1] Firma digital de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, **27 ABRIL 2022**

PROCESO No.	25307-40-03-003-2021-00222-00
PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	ANTONIO JOSÉ LENTINO TOLEDO
DEMANDADO	CARLOS ENRIQUE DÍAZ SUÁREZ

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el demandado en contra de los autos proferidos el 30 de marzo y 19 de abril de 2022, por los que se resolvieron las excepciones previas y se fijó fecha para audiencia, respectivamente.

ANTECEDENTES

El juzgado mediante providencia del 30 de marzo de 2022, resolvió declarar no probada la excepción previa de *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones",* propuesta por el apoderado del extremo pasivo de la acción.

Inconforme con lo decidido en la citada providencia, el apoderado judicial del demandante interpuso un recurso de reposición que fundamenta, en síntesis, en que no se ha practicado la medida cautelar deprecada por la parte demandante con la que se omitió el cumplimiento del requisito de conciliación extrajudicial, argumentando así que no es suficiente que la medida se encuentre decretada, sino que se requiere que la misma sea efectiva al momento de trabarse la relación jurídico procesal.

El juzgado mediante providencia del 19 de abril de 2022 y previa solicitud de las partes intervinientes, resolvió aplazar la diligencia que se encontraba programada para el día 20 de abril de 2022, señalándose como nueva fecha para la práctica de la diligencia el día 3 de mayo de 2021 a las 9 am.

Inconforme con lo decidido en la anterior providencia, el apoderado judicial del demandado presentó nuevo recurso de reposición en contra de la misma, en el que indica en síntesis que no es posible fijar nueva fecha para audiencia, toda vez que existe pendiente un recurso por resolver sobre el auto que declaró no probada la excepción previa que invocara.

CONSIDERACIONES

Sabido es, que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que emitió la decisión la revise y corrija los errores de juicio, como consecuencia de lo cual podrá ser revocada, modificada o adicionada, según sea el caso que corresponda.

Como primera medida, itérese que las excepciones previas *"están dirigidas a perfeccionar el proceso*[1]*,* es decir, que no buscan enervar las pretensiones del demandante "*sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento."*[2]

En el caso *sub-exámine,* se considera necesario por parte de este despacho recalcarle al apoderado del demandado, como ya se hizo en el auto que fue objeto de contradicción, que el parágrafo del artículo 590 del CGP es claro en establecer que, *"[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción,* ***cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad****."*

Literalidad de la norma antedicha que se considera más que suficiente para echar al traste con el recurso interpuesto por el apoderado, ya que el legislador no impuso la necesidad de la aplicación de la cautela como un requisito necesario para interposición y continuación del trámite judicial; razón por la cual, no es posible

---

[1] Corte Constitucional Colombiana. Sentencia de tutela 747 del 24 de octubre de 2013. MP Pretelt Chaljub Jorge Ignacio.
[2] LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Bogotá-Colombia: Dupre Editores Ltda. 2019. p. 967-968. ISBN: 978-958-56408-5.

aplicar la interpretación extensiva pretendida por el recurrente, pues la consecuencia jurídica por él invocada no emana de lo expresamente reglamentado por el legislador en los artículos 590 del CGP y 38 de la Ley 640 de 2001. lo que impone la aplicación de la cláusula o brocardo *"in claris non fit interpretatio*"[3] que deriva de los principios de taxatividad y legalidad consagrados en nuestro ordenamiento y desarrollados por la jurisprudencia Constitucional[4].

Por otra parte, teniendo en cuenta que en el proveído que es objeto de recurso de reposición no se impuso la condena en costas de la que trata el artículo 365 del CGP, el despacho en uso de la facultad otorgada en el artículo 287 *ibidem,* dispondrá adicionar la citada providencia y, en consecuencia, condenará en costas a la parte demandada por la resolución desfavorable de la excepción previa por ella impetrada.

Ahora bien, referente al recurso subsidiario de apelación en contra del auto del 30 de marzo de 2022, ha de recordarse al libelista que el auto aquí censurado no corresponde a aquellos que son susceptibles del recurso de apelación, conforme lo expuesto por el artículo 320 del CGP; razón por la cual, dado el carácter taxativo que ostenta la procedencia del memorado medio de impugnación, se negará su concesión.

Finalmente, respecto de los recursos de reposición de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandada en contra del auto del 19 de abril de 2022, el despacho rechazará de plano los mismos, teniendo en cuenta que el auto que fija fecha para la práctica de una audiencia no es susceptible de recursos, tal como dispone el numeral 3° del artículo 372 del CGP, amén de que, en esa misma providencia, en su numeral tercero, ordenó correr traslado a la parte actora del recurso presentado por la parte demandada y fijarlo en lista.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE

PRIMERO. Negar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido el 30 de marzo de 2022, conforme se motivó.

SEGUNDO. Negar la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 20 de marzo de 2022, por improcedente.

TERCERO. Adicionar un numeral "TERCERO" al acápite resolutivo del proveído del 30 de marzo de 2022, en cual quedará de la siguiente manera:

> *"TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con los dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se señalan como agencias en derecho, la suma de* ***$1.000.000 Mcte (1 SMLMV)****. Liquídense por Secretaría."*

CUARTO. Rechazar de plano los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado del demandado en contra del auto del 19 de abril de 2022, conforme se motivó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN[5]
JUEZ

JLMR

[3] Mans Puigarnau, J. M., Los Principios Generales del Derecho; Repertorio de reglas, máximas y aforismos jurídicos, Bosch, Barcelona, 1979, pág. 247.
[4] Corte Constitucional, sentencia C-054 de 2016.
[5] Firma digital de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, **27 ABRIL 2022**

PROCESO No.	25307-40-03-003-2021-00241-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HERNÁN DARÍO BUITRAGO NOSSA
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ MAYORGA Y OTRA

Atendiendo los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Agregar y poner en conocimiento de los intervinientes los oficios remitidos por Banco de Bogotá S.A., Banco Caja Social S.A., Banco BBVA Colombia, Banco de Occidente S.A., Banco Mundo Mujer S.A. Bancolombia S.A., Banco AV Villas S.A., en los que dan cuenta de las medidas cautelares decretadas por parte de este despacho.

SEGUNDO. Agregar y poner en conocimiento de los intervinientes el oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, en el que informa la imposibilidad de la aplicación de la cautela ordenada ante la falta del pago correspondiente de los emolumentos necesarios por la parte interesada.

TERCERO. Ordenar que por secretaría se proceda nuevamente a expedir y remitir nuevamente el Oficio No. 1425 al correo electrónico del apoderado de la parte demandante. Déjese la constancia de acuse de recibido en el expediente.

CUARTO. Requerir a la parte ejecutante para que, dentro de los 30 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, acredite la radicación del oficio No. 1425 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y el pago de los emolumentos necesarios para su aplicación. Lo anterior, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

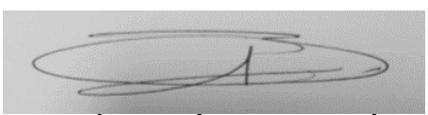

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN[1]
JUEZ (2)

JLMR

[1] Firma digital de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, **27 ABRIL 2022**

PROCESO No.	25307-40-03-003-2021-00241-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HERNÁN DARÍO BUITRAGO NOSSA
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ MAYORGA Y OTRA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante en contra del auto proferido el pasado 10 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES

El juzgado mediante providencia del 10 de marzo de 2022, resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al no haberse dado cumplimiento a la orden dispuesta en el auto proferido el 4 de noviembre de 2021, en donde se ordenó a la demandante acreditar la gestión realizada para lograr la notificación del extremo pasivo de la acción.

Inconforme con lo decidido en la citada providencia, la parte ejecutante interpuso un recurso de reposición contra de la misma, al considerar que no era viable decretar la terminación de la actuación al haberse dado cumplimiento a la orden dispuesta, pues se remitió notificación digital a los correos electrónicos limbanialopezmesa52@hotmail.com y cpmauriciogomez@gmail.com informados en el escrito de la demanda.

CONSIDERACIONES

Sabido es, que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que emitió la decisión la revise y corrija los errores de juicio, como consecuencia de lo cual podrá ser revocada, modificada o adicionada, según sea el caso que corresponda.

Revisada la censura elevada en contra la anterior providencia, se advierte por parte de este despacho que le asiste razón a la censura interpuesta por parte del apoderado actor, toda vez que, si bien, los correos electrónicos no cumplen con el requisito de acuse de recibido establecido en el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 del CGP, el cual resulta aplicable a la forma de notificación establecida en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional en sentencia C-420 de 2020, lo cierto es que, en el proveído del 4 de noviembre de 2021 únicamente se le requirió a la parte demandante acreditar las gestiones tendientes a lograr la notificación de los demandados, orden que en estricto sentido fue cumplida por el demandante e impone a este despacho revocar en su integralidad la terminación decretada en el auto que antecede, máxime cuando no obra constancia o auto en el expediente en el cual se haya desestimado el trámite por él adelantado.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado dispondrá no tener en cuenta la notificación aportada por el actor y, en su lugar, dispondrá requerirlo nuevamente para que adelante nuevamente el trámite de notificación digital de los demandados a través de una empresa de correo certificado que preste el servicio de acuse de recibido, so pena de ahí sí proceder con el decreto de la terminación por desistimiento tácito de esta actuación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE

PRIMERO. Revocar el auto proferido el 10 de marzo de 2022, conforme se expuso en la parte considerativa; por lo tanto, se deja sin efectos la terminación decretada en el mencionado auto.

SEGUNDO. Requerir a la parte ejecutante para que, dentro de los 30 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, acredite el envío de la notificación digital de los demandados a través de una empresa de correo certificado que preste la constancia de acuse de recibido. Esto a efectos de dar cumplimiento con el requisito establecido en el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 del CGP, aplicable a la notificación digital de la que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

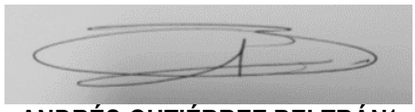

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN[1]
JUEZ (2)

JLMR

[1] Firma digital de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **27 ABRIL 2022**

PROCESO No.	253074003003 202100265 00
CLASE	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ANÍBAL SÁNCHEZ GARCÍA
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ÉDGAR GUSTAVO BERMÚDEZ PERDOMO (Q.E.P.D.).

Atendiendo lo solicitado por el demandante en el escrito que antecede, y reunidas como se encuentran las exigencias del art. 461 del C.G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA,** instaurado por **ANIBAL SÁNCHEZ GARCÍA** contra los herederos determinados **DAVID FELIPE BERMÚDEZ SANMIGUEL, LUIS EDUARDO BERMÚDEZ SANMIGUEL, VIVIANA BERMÚDEZ SANMIGUEL**, **EDGAR ANDRÉS BERMÚDEZ SANMIGUEL**, y demás herederos indeterminados del señor **EDGAR GUSTAVO BERMUDEZ PERDOMO (q.e.p.d.)**, por pago total de la obligación.- (**S.S)**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado. Líbrense los oficios del caso.-

TERCERO: Practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-

CUARTO: En caso de llegar depósitos judiciales, devuélvanse a la demandada. Ofíciese.-

QUINTO: Sin condena en costas.-

SEXTO: Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

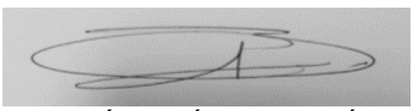

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, **27 ABRIL 2022**

PROCESO No.	25307-40-03-003-2021-00270-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONDOMINIO SENDERO DEL SOL
DEMANDADO	EDGAR ANÍBAL CORREDOR RIVERA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante en contra del auto proferido el pasado 10 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES

El juzgado mediante providencia del 10 de marzo de 2022, resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al no haberse dado cumplimiento a la orden dispuesta en el auto proferido el 3 de noviembre de 2021, en donde se ordenó a la demandante acreditar la gestión realizada para lograr la notificación del extremo pasivo de la acción.

Inconforme con lo decidido en la citada providencia, la parte ejecutante interpuso un recurso de reposición contra de la misma, al considerar que no era viable decretar la terminación de la actuación por encontrarse pendientes las respuestas a las medidas cautelares decretadas y comunicadas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

CONSIDERACIONES

Sabido es, que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que emitió la decisión la revise y corrija los errores de juicio, como consecuencia de lo cual podrá ser revocada, modificada o adicionada, según sea el caso que corresponda.

Revisada la censura elevada en contra la anterior providencia, se advierte por parte de este despacho que le asiste razón a la censura interpuesta por parte del apoderado actor, toda vez que el inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 del CGP, expresamente indica: *"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."*

De conformidad con el citado artículo y una vez analizados los argumentos expuestos por la parte ejecutante, observa este Administrador de Justicia que, en efecto, no había lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que para la fecha en la que se realizó el requerimiento que conllevó la terminación del proceso, aún no se había consumado la práctica de las cautelas decretadas en el autos emitidos los días 15 de julio y 3 de noviembre de 2021, en el cuaderno 2 del expediente digital.

Así las cosas, como quiera que las razones argüidas son suficientes para variar la decisión adoptada, el Despacho revocará en su integridad la providencia judicial atacada, dejando así sin efectos la terminación allí decretada.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE

PRIMERO. Revocar el auto proferido el 10 de marzo de 2022, conforme se expuso en la parte considerativa; por lo tanto, se deja sin efectos la terminación decretada en el mencionado auto.

SEGUNDO. Advertir a la parte actora que no se tendrá en cuenta la notificación realizada al correo electrónico del demandado[1], por cuanto no se aportó la constancia de acuse de recibido de la que trata el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 del CGP, aplicable a la notificación digital de la que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

TERCERO. Requerir a la parte ejecutante para que, dentro de los 30 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, acredite el envío de la notificación digital de los demandados a través de una empresa de correo certificado que preste la constancia de acuse de recibido. Esto a efectos de dar cumplimiento con el requisito previamente citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN[2]
JUEZ (2)

JLMR

[1] Archivo 13, cuaderno 1 del expediente digital.
[2] Firma digital de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, **27 ABRIL 2022**

PROCESO No.	25307-40-03-003-2021-00270-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONDOMINIO SENDERO DEL SOL
DEMANDADO	ÉDGAR ANÍBAL CORREDOR RIVERA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo decidido en auto proferido en el cuaderno 1 de la presente actuación, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar que por secretaría se expida y remitan al correo electrónico del apoderado actor, los oficios para la aplicación a las medidas cautelares decretadas en proveído del 3 de noviembre de 2021. Déjese constancia del acuse de recibido en el expediente.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los 30 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, acredite: (II) la radicación del despacho comisorio No. 042 ante la Alcaldía Municipal de Girardot; (II) el pago de los emolumentos necesarios ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot para la aplicación de la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 307-74784, esto como quiera que se remitió el oficio vía correo electrónico el pasado 9 de agosto de 2021; (III) la radicación y pago de los emolumentos necesarios ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá DC para la aplicación de las medidas decretada en auto del 3 de noviembre de 2021.

Lo anterior, so pena de decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, conforme con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

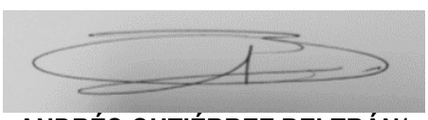

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN[1]
JUEZ (2)

JLMR

[1] Firma digital de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **27 ABRIL 2022**

PROCESO No.	253074003003 202100318 00
CLASE	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO	GILBERTO SALAZAR CANTOR

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y reunidas como se encuentran las exigencias del art. 461 del C.G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA,** instaurado por la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.,** con NIT 900.189.642-5, en contra del señor **GILBERTO SALAZAR CANTOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.313.218, por pago total de la obligación. - (**C.S)**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado. Líbrense los oficios del caso. -

TERCERO: Practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-

CUARTO: En caso de llegar depósitos judiciales, devuélvanse al demandado. Ofíciese.-

QUINTO: Sin condena en costas.-

SEXTO: Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

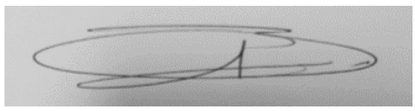

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, **27 ABRIL 2022**

PROCESO No.	25307-40-03-003-2021-00341-00
PROCESO	SECESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	SANDRA MARÍA LEÓN DE SUÁREZ Y OTROS
CAUSANTE	ALBERTO SUÁREZ GÓNGORA

Atendiendo el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y al Jefe de la División de Gestión de Recaudos y Cobranzas de la DIAN Girardot (Cundinamarca) para que, dentro de los 15 días contados a partir de la notificación por correo electrónico de esta providencia, dé respuesta al oficio 2035 que fue comunicado mediante correo electrónico el 22 de septiembre de 2021. Por secretaría comuníquese y apórtese copia del oficio y correo correspondiente, déjese constancia de acuse de recibido en el expediente.

Adviértaseles que, ante el incumplimiento de la anterior orden, se dispondrá la apertura del incidente sancionatorio y la compulsa de copias a las entidades de control y la Fiscalía General de la Nación, para el inicio de los procesos disciplinarios y penales correspondientes por la conducta de fraude a resolución judicial.

SEGUNDO. Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot (Cundinamarca) para que, dentro de los 15 días contados a partir de la notificación por correo electrónico de esta providencia, dé cumplimiento a la medida cautelar de embargo decretada y comunicada mediante oficio No. 2036 de 2021. Por secretaría comuníquese y apórtese copia del oficio y del recibo de pago aportado por la ejecutante, déjese constancia de acuse de recibido en el expediente.

Adviértase que, ante el incumplimiento de la anterior orden, se dispondrá la apertura del incidente sancionatorio y la compulsa de copias a las entidades de control y la Fiscalía General de la Nación, para el inicio de los procesos disciplinarios y penales correspondientes por la conducta de fraude a resolución judicial.

TERCERO. Por secretaría dése cumplimiento a las ordenes dispuestas en el auto del 28 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

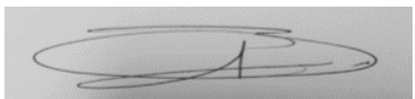

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN[1]
JUEZ

JLMR

[1] Firma digital de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, **27 ABRIL 2022**

PROCESO No.	253074003003 202100505 00
CLASE	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL EVA PUNTA ARENA EDIFICIO 1 ETAPA 1 P.H
DEMANDADO	LUIS HERNÁN BETANCOURT CELIS Y OTRO

En atención al escrito que antecede, téngase notificados por conducta concluyente a los demandados **LUIS HERNÁN BETANCOURT CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.239.797 y **OLGA LUCIA CORTÉS CARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.559.133, conforme lo prevé el art. 301 del C.G.P.

Por secretaría, contabilícese el término que tienen dichos demandados para ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO,** con T.P. No. 139.525 del C.S. de la J. (vigente según consulta a la página oficial), para actuar como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

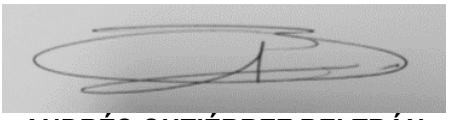

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

MCB

Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **27 ABRIL 2022**

PROCESO No.	253074003003 202100546 00
CLASE	SOLICITUD APREHENSIÓN
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	YEIS JAVIER VALVERDE ÁLVAREZ

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y reunidas como se encuentran las exigencias del art. 461 del C.G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de ejecución de garantía real instaurado por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** con NIT 900.977.629-1, en contra del señor **YEIS JAVIER VALVERDE ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.889.057, por pago parcial de la obligación.- (**S.S)**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Líbrense los oficios del caso.-

TERCERO: Sin condena en costas.-

CUARTO: Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

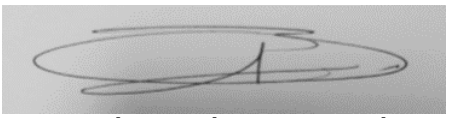

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, **27 ABRIL 2022**

PROCESO No. 25307-40-03-003-2021-00583-00
PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE MARTÍN SOLÓRZANO AVENDAÑO
DEMANDADO MARY LUZ CÉSPEDES DE MAHECHA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante en contra del auto proferido el pasado 24 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES

Hernán José Ruíz Medina instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Irma Mercedes Álvarez Olaya y Cristian Andrés Rondón Sánchez, en la que solicitaba se librara mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento generados dentro del contrato de arrendamiento suscrito entre los intervinientes, así como también por concepto de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, gas domiciliario y electricidad adeudados, así como sobre la cláusula penal pactada en el contrato.

Asignado el conocimiento del proceso a este despacho, se libró el mandamiento de pago deprecado mediante proveído del 24 de febrero de 2022; no obstante, por error involuntario no se resolvió respecto de la petición de la orden de pago por concepto del servicio público de energía eléctrica.

Inconforme con lo decidido en la citada providencia, el apoderado judicial del demandante interpuso un recurso de reposición contra la misma.

CONSIDERACIONES

Sabido es, que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que emitió la decisión la revise y corrija los errores de juicio, como consecuencia de lo cual podrá ser revocada, modificada o adicionada, según sea el caso que corresponda.

Revisada la censura elevada en contra la anterior providencia, se advierte que el profesional del derecho alega que en el mandamiento de pago se omitió librar orden de apremio por la suma de $6.257.580 m/cte, por concepto de servicio público domiciliario de energía eléctrica contenido en la factura No. 600329459-9 expedida por la empresa Codensa S.A. ESP. Igualmente indica el apoderado actor que conforme con la cláusula 8ª del contrato y el numeral 3° del artículo 9° de la Ley 820 de 2003, son obligaciones de los arrendatarios *"el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, así como de las expensas comunes en los casos que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el contrato."*

Descendiendo en el estudio de la controversia que aquí se suscita, el despacho de entrada advierte la improcedencia del recurso de reposición impetrado por el apoderado actor, toda vez que en el proveído que es objeto de la queja impetrada lo que realmente aconteció es que se omitió resolver sobre la procedencia del pago deprecado por la parte actora, razón por la cual, este despacho estando suspendido el término de ejecutoria de la anterior providencia por la interposición del recurso, procederá a hacer uso de la facultad de adición contemplada en el artículo 287 del CGP, que establece:

> *"**Cuando la sentencia omita resolver** sobre cualquiera de los extremos de la litis o **sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria**,*

dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(…)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

(…)" (Negrillas fuera de texto)

De allí que, deba ingresarse en el estudio de la ejecución deprecada sobre el concepto energía eléctrica contenida en la factura expedida por la empresa de servicios públicos domiciliarios para lo cual habrá de tenerse en cuenta que conforme a los reseñado en el artículo 422 *ibidem, "[p]ueden demandarse ejecutivamente todas aquellas obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y que constituyan plena prueba en contra de él (…)".*

Obligaciones claras expresa y exigibles que, tratándose de las obligaciones por concepto de servicios públicos dentro del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el cual en su parte final establece:

"(…) En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas ***debidamente canceladas*** *y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda."* (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, revisado los documentos aportados al trámite del presente asunto, lo cierto es que, no se encuentra acreditado por parte del arrendador y demandante, que éste hubiera efectuado el pago de las obligaciones contenidas en la factura No. 600329459-9, elemento que constituye requisito *sine qua non* del cobro aquí deprecado, pues atendiendo la teoría general de las obligaciones se advierte, que únicamente realizándose el pago de la deuda o suscribiéndose el acuerdo de pago correspondiente, es que el arrendador se subroga en los derechos del cobro del crédito contenido en dichas facturas, pues antes de ello es una acreencia que se encuentra únicamente en cabeza de la entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE

PRIMERO. Adicionar el acápite resolutivo del proveído proferido el pasado 24 de febrero de 2022 y, en consecuencia, negar librar el mandamiento de pago deprecado sobre la suma de $6.257.580 m/cte, por concepto de servicio público domiciliario de energía eléctrica contenido en la factura No. 600329459-9 expedida por la empresa Codensa S.A. ESP.

En lo demás queda incólume la citada providencia.

SEGUNDO. Negar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado actor, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

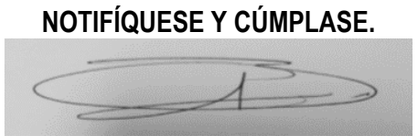

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN[1]
JUEZ

JLMR

[1] Firma digital de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **27 ABRIL 2022**

PROCESO No.	253074003003 202100622 00
CLASE	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GLORIA MARINA MARROQUÍN MAHECHA
DEMANDADO	LINDA VANESSA LUNA ROJAS

Atendiendo la petición que antecede, y de conformidad con lo previsto en el art. 92 del C. G. del P, el Despacho autoriza el retiro de la demanda de la referencia, junto con sus respectivos anexos.

Por secretaría déjense las constancias del caso. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

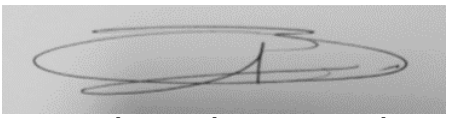

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB